

No.- 6161

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO**

Dirección de Tránsito Municipal Municipio de Paraíso, Tabasco.

Ayuntamiento Constitucional 2021-2024

Ciudadana **ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos los habitantes hago saber que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 29 fracción III, y 53 fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que corresponde al Ayuntamiento de Paraíso, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, tales como el Bando de Policía y Gobierno, los, reglamentos circulares y de más disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus, respectivas jurisdicciones.

TERCERO. Que, realizados los trámites legales y administrativos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con fecha 15 de julio del año 2005, transfirió -el Servicio Público de Tránsito a este municipio de Paraíso, Tabasco; por lo tanto, desde esa fecha el Ayuntamiento asumió de manera plena, dentro su jurisdicción y competencia, las funciones correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, 70, 73 Fracción XI, 87, 88, 92 inciso b), 126 inciso h) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que la adecuada prestación del Servicio Público de Tránsito hace necesaria la expedición del Reglamento Municipal de Tránsito, por lo que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 9, 29 Fracción III, 36, fracción VI, 47, 51, 52, 53, 54, 56, fracción II, 87, 88, 89 y 92, de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y en sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 3 de abril del año de dos mil diecinueve, se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO**TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES****Capítulo I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en el municipio de Paraíso, Tabasco, en los límites de jurisdicción y

competencia determinados en el Convenio de Coordinación para la Transferencia de la Prestación del Servicio Público de Tránsito, publicado el 15 de julio de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; cuyo objeto consiste en reglamentar las normas a que están sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece en Jo conducente al ámbito municipal, la Ley General de Tránsito y Vialidad del estado de Tabasco.

Las disposiciones de ese Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado o emplacado en el país o en el extranjero y que circule en el territorio del Municipio _de Paraíso, Tabasco, en los límites de su jurisdicción y competencia, y con respecto a toda la ; actividad vehicular (circulación y estacionamiento), así como las maniobras de ascenso y descenso de ~;; pasajeros o de carga y descarga de cualquier tipo de materia, líquidos, gases o sustancias. De igual forma,"(se establecen las condiciones normativas y de seguridad a las que deben ajustarse los vehículos y los conductores para circular en la vía pública.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento Estatal de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y de la Dirección de Tránsito Municipal, aplicar el presente reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, previo los trámites de ley podrá suscribir con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o con las autoridades municipales circunvecinas, convenios de colaboración y coordinación para la prestación del servicio público de tránsito.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agentes:** Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal, encargados de vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, el presente reglamento y las demás disposiciones de carácter administrativo que resulten aplicables;
- II. **Alto provisional:** Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- III. **Área de Transferencia:** Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- IV. **Autoridades municipales circunvecinas:** A los Gobiernos Municipales colindantes o cercanos al Municipio de Paraíso, Tabasco;
- V. **Autopista:** Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos;
- VI. **Autoridad de Tránsito:** El Ayuntamiento o Consejo Municipal, el Presidente Municipal y el Director de Tránsito Municipal;
- VII. **Avenida:** Las vías de Tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, -e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;
- VIII. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso Tabasco;



- IX. **Boleta o Acta:** Documento elaborado por los agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción por infracción al presente Reglamento;
- X. **Calle:** Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos;
- XI. **Camino Pavimentado o de Terracería:** Vía rural de comunicación por donde se transita habitualmente;
- XII. **Carretera:** Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;
- XIII. **Carril:** Franja de la vía de comunicaciones destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos;
- XIV. **Circulación:** Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para tal efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento;
- XV. **Consejo Municipal:** En su caso, al Consejo Municipal del Municipio de Paraíso, Tabasco;
- XVI. **Cruce:** Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso;
- XVII. **Grado de ebriedad:** Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo con lo siguiente:
- a) Primer grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.150% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o el diagnóstico. médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.
- b) Segundo grado:** Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o además diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular, de modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica, en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio, y, por ende, mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.
- c) Tercer grado:** Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en espirado y/o del diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de ,signos como : nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incorporación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lagunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia -estupor, coma, de modo que ,, exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica-, en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio, y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir. En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastara con la realización del

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large stylized signature at the top, a signature with a large 'G' below it, a circled signature, and another signature further down.

- diagnóstico médico para los efectos de determinar el estado y grado de ebriedad del conductor,
- XVIII. **Grados BAC:** Concentración de alcohol en la sangre;
- XIX. **Guarnición:** Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueta;
- XX. **Demarcaciones en el pavimento:** Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras, o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;
- XXI. **Derecho preferente de paso:** Prerrogativas de un peatón o conductor para proseguir su marcha;
- XXII. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;
- XXIII. **Dirección de Tránsito:** Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco;
- XXIV. **Distribuidor de Tránsito:** Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;
- XXV. **Estacionamiento:** Espacio cerrado, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;
- XXVI. **Incidente de Tránsito:** Hecho, consecuencia de un acto u omisión del conductor, quien de manera dolosa o culposa cometió una infracción;
- XXVII. **Infractor:** Persona física que infrinja el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda sus disposiciones;
- XXVIII. **Intersección:** Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;
- XXIX. **Ley:** Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;
- XXX. **Parada:** Lugar dónde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso y descenso de personas o bienes muebles;
- XXXI. **Pasajero:** Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter del conductor;
- XXXII. **Paso peatonal:** Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones específicamente por las esquinas;
- XXXIII. **Pendiente:** Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;
- XXXIV. **Peso bruto vehicular:** Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;
- XXXV. **Peso neto vehicular:** Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;
- XXXVI. **Polarizado:** Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia;
- XXXVII. **Preferencia:** Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;
- XXXVIII. **Presidente Municipal:** El Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco;
- XXXIX. **Propietario:** Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;
- XL. **Rebasar:** Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large signature at the top, a signature with a checkmark, and a signature with a checkmark.

- XLII. Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Paraíso, Tabasco;
- XLIII. Superficie de rodamiento o Arroyo vehicular:** Zona de la vía pública destinada a la circulación de vehículos. Franja destinada a la circulación de Vehículos, delimitada por los acotamientos o las banquetas
- XLIV. Tintado:** Pigmento de color oscuro que se mezcla con la sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;
- XLV. Transporte público:** Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;
- XLVI. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, sanciones y demás supuestos previstos en este Reglamento;
- XLVII. Vía ordinaria:** Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;
- XLVIII. Vía principal:** Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;
- XLIX. Zona escolar:** Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- L. Zona de estacionamiento:** Franja de la vía pública destinada al establecimiento de vehículos.
- L. Zona de estacionamiento restringido:** Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades, oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales o en condiciones especiales;
- LI. Zona extraurbana o rural:** Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;
- LII. Zona peatonal:** Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y
- LIII. Zona urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades Municipales facultadas para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento o Consejo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal; y
- IV. Las demás que se señalen en este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6.- Además de las facultades señaladas en la Ley, las autoridades municipales de tránsito y vialidad conducente y aplicable por la Ley, las autoridades de tránsito tendrán las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;



- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Fiscal del Ministerio Público correspondiente cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;
- V. Poner a disposición del Fiscal del Ministerio público correspondiente, al conductor o a los conductores, así como al vehículo o los vehículos que intervengan en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o, en su caso, cuando sean solicitados por querrela o de manera oficiosa por la autoridad competente;
- VI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuándo se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción aplicable;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes o daños a las vías públicas;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que, se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones y cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como las infracciones y sanciones que establecen en este Reglamento;
- XIV. Trasladar al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la institución hospitalaria, de emergencias o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;
- XV. El uso y diseño de manera exclusiva, de todo tipo de señalización de tránsito y vialidad en el municipio;
- XVI. Regular la entrada y salida de los vehículos de carga, urbanos y foráneos, así como establecer los horarios en que estos puedan realizar sus actividades de carga y descarga, sin que perjudiquen considerablemente la circulación de la vialidad; y
- XVII. Fijar, a su criterio y consideración, el monto que deban pagarse por los siguientes servicios:
 - 1. - permisos para que los transportes de carga urbano y foráneo entren al municipio, fijándole para ello horarios en que no entorpezcan considerablemente la circulación vial;
 - 2.- tiempo que dure su labor de carga y/o descarga;
 - 3.- fijar el monto para todas y cada una de las constancias que expidan, dentro de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

- I. Salvarguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito, con el objeto de mantener la fluidez del mismo;
- II. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de este Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales como son Federales, Estatales y Municipales;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten, por escrito o por cualquier otra forma expresa, a la Presidencia Municipal;
- VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas;
- IX. Llevar acabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación, tránsito y vialidad;
- X. Poner a disposición de las autoridades judiciales administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;
- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidentes y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señale este Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número de placa, categoría y/o rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, solicitarle su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a) AMONESTACIÓN VERBAL: Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente Reglamento;



- b) AMONESTACION ESCRITA: Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección de Tránsito, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6, fracción XII, de este Reglamento; y
- c) BOLETA DE INFRACCIÓN: Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición del presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.
- VI. En el caso de las acciones señaladas en los incisos b) y c) precisados en la Fracción anterior del presente Artículo, el Agente procederá a formular el acta de infracción, debiendo de entregar el original de la boleta al infractor, la cual contendrá los siguientes datos:
1. Folio del acta;
 2. Nombre, domicilio, Municipio, RFC, número de licencia de manejo (clase y vigencia);
 3. Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo el vehículo;
 4. Lugar, Fecha y hora en que se cometió la infracción;
 5. Motivo de la infracción, artículo del Reglamento que se infringió;
 6. y Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta.
- VII. Cuando el infractor no se detenga o evada de alguna forma la acción de la autoridad, el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fuere impuesta;
- VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección del alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:
- a) Los conductores tienen la obligación de someterse a la prueba de alcohol a que se refiere el artículo 68 Fracción I, inciso a), de la Ley. El conductor solo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol o de sangre de forma inmediata;
 - b) Se entregará un ejemplar del comprobante al conductor, inmediato a su realización; y
 - c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de las pruebas a la Dirección de Tránsito Municipal, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción.
- IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto; en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menos cabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos legales.
- X. Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50 por ciento sobre el monto de esta. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades, en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y de que éstos Cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento, para lo cual, actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la omisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, Respetar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar, y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el lugar al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna, así como llevar el equipo básico de seguridad

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la Dirección de Tránsito Municipal intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. De igual forma, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, así como objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

La autoridad municipal a fin de preservar la seguridad vial, al medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo:

- a) Carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga, con las restricciones de horarios o fechas que sean convenientes, previendo las vías alternas y los desvíos pertinentes; y
- b) Zonas de circulación vehicular, de estacionamiento o de paso peatonal exclusivo.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large 'X' at the top, a signature, a checkmark, and another signature at the bottom.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación, para la seguridad de vehículos y peatones. Con previa autorización de Transito, para la realización del mismo y con el pago correspondiente de ser necesario para dicho servicio.

ARTÍCULO 14.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores quienes encarguen la ejecución de la obra y aquel o aquellos que la ejecuten.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en este Reglamento, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorial del Estado de Tabasco y demás reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento; o los Dispositivos electrónicos no funcionen.

CAPÍTULO III

DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las lucas direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con sus señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;
- VI. Extremar precauciones al ascenso y descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;

- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que lo antecedan;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón, quien a su vez observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes:

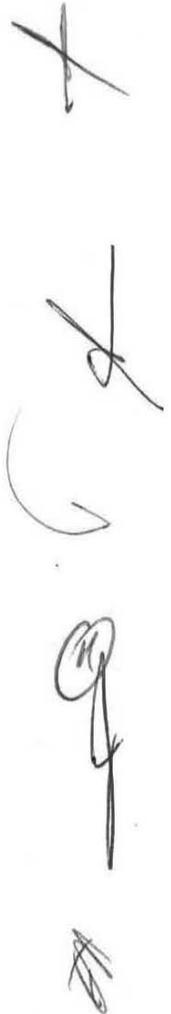
- I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y las diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ser efecto; y
- IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón los siguientes:

- I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y en su caso por los puentes peatonales, cuando los existiere;
- II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;
- IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;
- VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones del peatón, los siguientes:

- I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Cruzar la calle de forma diagonal;



- VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser investidos por los vehículos que se aproximen;
- IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales; y
- XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 21.- Los Discapacitados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones, pero además gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios destinados para ellos; y
- II. Usar libremente los espacios de estacionamiento exclusivamente destinados para ellos.
- III. Solicitar Previa Autorización de Tránsito para la colocación de rampas de acceso sobre domicilios particulares o empresas que así lo requieran.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin, mismos que serán delimitados a través de señalamiento o los medios que determine la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública, en las que no se encuentren los señalamientos respectivos o dispositivos respectivos.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan las disposiciones que establece este Reglamento serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV

DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por los ordenamientos en materia de transporte;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y
- IV. Usar caso protector al viajar en motocicleta, bicicleta u otra unidad similar.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;



- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando está siendo operado por el conductor;
- VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS DE MANEJO Y OTROS PERMISOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener ante la autoridad que corresponda y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, la cual deberá indicar el tipo y características del vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que porte licencia o permiso de conducir vigente; expedida por la autoridad competente de cualquier Entidad Federativa o del extranjero, podrá manejar el tipo de vehículo que corresponda a la autorización dentro del Municipio de Paraíso, Tabasco, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo que conduzca.

ARTÍCULO 30. Los menores de edad, mayores de 16 años y menores de 18 años, podrán manejar vehículos, siempre y cuando porten el permiso de conducir respectivo, expedido por la autoridad competente. Bajo la vigilancia del padre o tutor quien será el que hará los trámites correspondientes ante la dirección.

ARTÍCULO 31. - El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal, podrá impartir y cobrar los cursos de educación vial y/o examen de manejo para obtener la licencia o permiso de conducir que expida el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 32. - Para la expedición de la constancia de aprobación del curso de educación vial y/o examen de manejo se requerirá lo siguiente:

- I. Acreditar el curso de educación vial y/o examen de manejo;
- II. Acta de nacimiento (original);
- III. Identificación con fotografía (original);
- IV. CURP (original);
- V. Comprobante de domicilio vigente (original);
- VI. En el caso de expedición de la constancia para el permiso de conducir que se otorga a los menores de edad, deberán acreditarse también los siguientes requisitos:
 - a) Tener entre 16 y menos de 18 años edad;
 - b) Carta responsiva del padre o tutor, y
 - c) Licencia de conducir vigente del padre o tutor (original).
- VII. Acudir a la Dirección de Finanzas del Municipio a pagar los derechos correspondientes.

ARTICULO 33. - Las constancias de aprobación del curso de Vialidad serán expedidas, por la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 34. - Los cursos y constancias de vialidad serán de tres tipos:

- a) Motociclistas;
- b) Conductores de vehículos;
- c) y Choferes.

El primero tendrá una duración mínima de 16 horas, el segundo de 24 horas y el tercero de 36 horas.

ARTÍCULO 35. - Los cursos para conducir relativos a los menores de edad que sean mayores de 16 años deberán ser solicitados por su padre o tutor, quienes serán responsables solidariamente con el titular del permiso, con respecto a las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 36.- Para la autorización de permisos de cualquier tipo de señalamiento de tránsito, dentro de la jurisdicción municipal, se requerirá lo siguiente:

- I. Deberá solicitar por escrito a la Dirección de Tránsito el tipo de señalamiento que requiere;
- II. Deberá indicar el uso que se le pretende dar y justificar la necesidad del señalamiento;
- III. Cumplir con los requisitos que le sean-señalados por la Dirección de Tránsito; y
- IV. Acudir a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento a pagar los derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37. - Todo vehículo, para poder circular por las vías públicas de comunicación terrestre en el Municipio, requiere del correspondiente registro e inscripción en el Padrón Vehicular Estatal y deberá portar placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjeta de circulación, todo ellos vigentes independientemente de que cumpla con las disposiciones relativas a las medidas de seguridad, preservación del medio ambiente y protección ecológica que a tal efecto determine la autoridad competente, este Reglamento y la demás legislación aplicable en la materia.

Los vehículos que utilicen gas L. P. como combustible deberán contar con la autorización correspondiente, así como dictamen vigente expedido por una unidad de verificación acreditada por la autoridad en la materia.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio de Paraíso, Tabasco, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento y en la Ley, en cuanto a materia de Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO II



DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 39.- Todos los vehículos podrán circular dentro del Municipio de Paraíso, Tabasco, contando con los siguientes requisitos:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con placas vigentes;
- III. Contar con el pago correspondiente a los derechos del Registro en el Padrón Vehicular Estatal;
- IV. En su caso, el propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o, en su caso, del Impuesto Estatal Vehicular, en relación con el vehículo correspondiente.
Este requisito aplicará para aquellas obligaciones que hayan nacido durante la vigencia de la legislación fiscal que sirvió de fundamento para el pago de la obligación impositiva a que se hace referencia en esta fracción debiéndose acreditar el pago del impuesto respectivo, únicamente, con relación al ámbito temporal de validez de la legislación fiscal aplicable en materia de los impuestos aquí señalados.
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, únicamente deberán presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos correspondientes; y
- VI. En su caso, comprobar la baja del vehículo.

Por otra parte, cuando el vehículo de procedencia extranjera se encuentre de paso por el territorio del Municipio o cuente con permiso vigente de internación con tiempo limitado expedido por la autoridad federal competente, bastará con la presentación del mismo para poder circular bajo las condiciones y términos del permiso antes citado. En caso contrario, y de no contar con dicha autorización o que ésta ya no se encuentre vigente deberá cumplir con los requisitos que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- Todo vehículo, con excepción de los mencionados en el artículo 34, fracción V, de este reglamento, deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo con el servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 42.- La portación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o en virtud de comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del Impuesto sobre

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large stylized signature, a circular stamp, and other scribbles.

Tenencia o Uso de Vehículos, se dificultará esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 43.- Los remolques y semirremolques, para los fines de la Ley y este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa identificadora.

ARTÍCULO 44.- En caso de pérdida o robo de las placas de circulación, el interesado deberá notificar de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente, así como realizar el trámite respectivo y ante la autoridad competente, para que le sea repuesta la placa.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos propiedad de la Federación, Estados y Municipios, podrán circular por el Territorio Municipal con su placa identificadora y demás requisitos que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular en el Municipio de Paraíso, Tabasco, con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

TÍTULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionan en el presente Reglamento y en la Ley.

ARTÍCULO 49.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que emitan las autoridades e instancias correspondientes, así como por lo dispuesto en los acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 50.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Todo vehículo para circular deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de tránsito para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin o través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large signature at the top, a signature with a checkmark below it, a signature with a checkmark below that, a signature with a checkmark below that, and a signature with a checkmark at the bottom.

quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de los vehículos o que resulten dañinos a la salud o al medio ambiente.

ARTÍCULO 53.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 54.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En las vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretendan utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 56.- En las vías públicas los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha de una calle este impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación; y
- III. En la circulación urbana, cuando la calle este exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán en todo momento circular únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 57.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso máximo autorizado y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de extrema derecha.

ARTÍCULO 58.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.



ARTÍCULO 59.- En las curvas y cambios de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calle, manteniendo la separación lateral, suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 60.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 54 de este Reglamento y las instrucciones de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 61.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El conductor circulará a la velocidad permitida y si fuera preciso detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos:

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse un vehículo de servicio público de transporte efectuando ascenso y descenso de pasajeros; si se trata de un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en la calle;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y
- VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectuó maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 63.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor del vehículo que desee rebasar deberá:
 - a) Comprobar previamente que se puede efectuar la maniobra sin riesgos de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad; y
 - b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciaba la maniobra advierta la imposibilidad de completarla; y
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar su velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de maniobra.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en las calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un solo carril por cada sentido de circulación;
- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large 'X' at the top, a signature, a checkmark, a signature, a signature, and a signature at the bottom.

- V. A un vehículo de emergencias usando sirena, faros o torreta de luz roja;
- VI. A un vehículo que está siendo rebasado por otro; y
- VII. A un vehículo que haya este siendo rebasado por otro.

ARTÍCULO 65.- Se permita rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando un vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 66.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 67.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- I. Comprobar previamente, si está libre la parte de la vía hacia la cuál intenta retroceder.
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo.
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 68.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 69.- Los conductores conservaran entre su vehículo y el que le anteceda una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por la hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al interior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá de ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 70.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a tres mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transportes pesados.

La autoridad de tránsito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, estableciendo en el permiso de carga/descarga la cual deberán realizar su pago ante la Dirección de Finanzas municipales, tomando en consideración de los costos dependerá de la dimensión de las unidades y del material que transportan, una vez realizado dicho trámite se fijaran las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos.



Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La autoridad de tránsito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 71.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrán depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 72.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a la velocidad razonable prudente, deteniéndose si fuese necesario; sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha.

El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección solo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

- I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;
- II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y
- III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 73.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

- I. EL vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre vehículos que se vayan a entrar en la misma;
- II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el cruce a su izquierda;
- III. Cuando en una intersección, a la cuál concurran dos o más vías públicas, lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, es decir, que después de este, avanzara el que le queda a su izquierda y así sucesivamente;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' mark, a signature, a circular stamp, and another signature.

- IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno a uno) al carril adyacente;
- V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles;
- VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y solo podrán entrar a la intersección después de, comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y
- VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallan dentro de la vía pública para circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 74.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- I. En los pasos para los peatones debidamente señalizados;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para estos;
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal;
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella; y
- V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 75.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizados;
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos; y
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 76.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de AL TO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por otra vía y reiniciará la marcha solo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

Así mismo, el conductor que enfrente la señal CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuera necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente y observar las normas básicas señaladas en el artículo 17 Fracción II de este Reglamento, lo anterior desde una distancia de aproximadamente 25

metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y

c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 78.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camión o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y
- III. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 79.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 80.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 81.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo con sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 82.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruceos donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.

ARTÍCULO 83.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita maniobra;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor está limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no puede ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES



ARTÍCULO 84.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio en la materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 85.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 86.- El conductor en la vía pública gozará de los siguientes derechos:

- I. Circular por la red estatal y municipal de carreteras;
- II. Circular por las calles, andadores, avenida, boulevard;
- III. Circular por caminos pavimentados o de terracería en zona rurales, extraurbana; y
- IV. Circular por caminos pavimentados o de terracería en zonas rurales.

ARTÍCULO 87.- Los conductores indistintamente, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;
- II. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo de manera que permita una adecuada circulación; y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste; de igual forma está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados del parabrisas y de las ventanillas del conductor y de su acompañante en su extrema derecha;
- III. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;
- IV. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de tránsito. En caso de emergencia o se siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- V. Respetar y obedecer los límites de velocidad;
- VI. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
- VII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;
- VIII. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad;
- IX. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos este cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;
- X. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad;
- XI. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad; no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad. Tratándose de vehículos que tienen una sola fila de asientos, el infante podrá ir al lado del conductor con un cinturón de seguridad especial para niños y nunca en las extremidades del copiloto. Deberá en todo caso tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;



- XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley y el presente reglamento, le solicite en los siguientes casos:
 - a) Cometa una infracción; y
 - b) Cuando en comisión del servicio o en la colaboración con otras autoridades, así le sea requerido por la autoridad competente.
- XIII. Proporcionar al Agente, cuando este así lo solicite y por algún supuesto previsto en la Ley o en este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;
- XIV. Utilizar únicamente la calle sobre la derecha y en sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;
- XV. En las calles de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tengan colocadas las placas de circulación; y
- XVII. Debe ostentar el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, así como portar el comprobante correspondiente

La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que puedan alterar sus condiciones físicas o mentales;
- II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;
- III. Abstenerse del uso inmoderado del equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;
- IV. Detenerse o estacionarse a menos de cinco metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencias;
- V. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;
- VI. Utilizar el claxon con propósitos de iniciar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;
- VII. Llevar un número mayor de pasajeros que supere la capacidad autorizada;
- VIII. Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;
- IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte del servicio público;
- X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como aparatos electrónicos y de comunicación cuando distraiga la atención del conductor y/o limiten la maniobra del vehículo;



- XI. Efectuar competencias de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios permitidos sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XII. Cambiar frecuentemente e innecesariamente de carril;
- XIII. Utilizar su vehículo sin el permiso autorizado para la enseñanza del manejo;
- XIV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenados, direccionales y/o de reversa;
- XV. Darse a la fuga después de provocar un accidente;
- XVI. Realizar actos inmorales dentro del vehículo sobre la vía pública en movimiento;
- XVII. Circular en las banquetas con vehículo automotor,
- XVIII. Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;
- XIX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;
- XX. Circular sin espejo retrovisor o el lateral izquierdo;
- XXI. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento;
- XXII. Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles;
- XXIII. Abastecer de combustible en la vía pública con gas licuado de petróleo (gas L.P.);
- XXIV. Permitir el ascenso del vehículo de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;
- XXV. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de este; y
- XXVI. Que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor. En los vehículos que porten polarizados deberán retirarlo del parabrisas, ventanillas del conductor y de su copiloto, pudiendo dejar las de más ventanillas con una capa leve que no impida la visibilidad al interior del vehículo o los que por el fabricante traiga los cristales pintados de agencia. En caso de que el agente note sospecha alguna, por la posible comisión de un ilícito, se procederá la detención del vehículo.

ARTÍCULO 89.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicios públicos y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y sus respectivos reglamentos, y en lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento las siguientes:

I. OBLIGACIONES:

- a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas, el conductor debe usar además anteojos o casco integral con visera;
- b) Usar vestimenta o elementos reflejantes en su ropa para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo; y
- c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de tránsito así se lo indiquen.

II. PROHIBICIONES:

- a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo;
- b) Hacer uso de la cometa o bocinas en las áreas urbanas, sin motivo alguno;

- c) Circular con el escape sin silenciador,
- d) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fueron diseñados, equipados o autorizados; y
- e) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.

Artículo 91. Los conductores de motocicletas Y pochimoviles con o sin carro anexo, y similares, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circule y procederá con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberá transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas y pochimoviles deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicleta y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No efectuar piruetas o zigzaguear;
- IX. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XII. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha; y
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento;
- XIV. No circular en sentido contrario.
- XV. No pasarse de los límites de circulación que le corresponda a cada transporte público, al hacer caso omiso será sancionado conforme lo disponga el presente reglamento.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y
- IV. Portar en el vehículo faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.



ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos de tracción humana tienen prohibido:

I. CIRCULAR:

- a) Por las autopistas;
- b) Por las zonas peatonales;
- c) En sentido contrario cambiando frecuentemente de carril; y
- d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril.

- II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;
- III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder del volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y
- IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Artículo 94. Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular en el sentido de la vía, respetando el sentido de las calles;
- II. Circular con precaución únicamente sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatonales, así como asirse a otro vehículo para ser reclamado;
- IV. Usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno;
- V. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito y educadoras viales;
- VI. No circular en sentido contrario;
- VII. No conducir en estado de ebriedad; y
- VIII. Respetar el alto en los semáforos.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aun cuando no sean transportados por vehículos, deberán cumplir con las siguientes normas especiales:

- I. Marcharan a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;
- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrán totalmente el vehículo y no trataran de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrados, con uso de correas y fienos, que reúnan condiciones de seguridad;
- IV. No podrán llevar a los vehículos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van en pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrán circular por las autopistas y en general por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 96.- Los conductores que transporten carga de material suelto, deberán cubrir esta con toldos o lonas especiales, de manera que esta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio del medio ambiente y la vialidad.

ARTÍCULO 97.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que estén acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 98.- No se podrán transportar cargas:

- I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo;
- II. Que excedan el ancho máximo permitido;
- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que arrastren sobre la vía pública;
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido; y
- VII. Que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro. En ningún caso, la dimensión de la carga que sobresalga podrá exceder en más de un cuarto de la longitud del vehículo.

ARTÍCULO 99.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y esta fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de instrucción de manejo deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la Ley, este Reglamento y las resoluciones que emitan las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 101.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación prevista en la Ley y este reglamento.

Cuando estén en servicio, deberán conducir con precaución y además podrán realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "Alto", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas; y
- III. Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los caños, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación.

En caso de que la autoridad de tránsito se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que anteceden, será reportado por tal acto a la institución que pertenece, además de ser sancionado por ese hecho, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozarán igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6.5 metros de un hidrante;
- VI. A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salidas;
- XI. En las curvas de visibilidad reducida y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;
- XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;
- XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;
- XIV. En los lugares específicos para ascensos y descensos para discapacitados, tales como rampas o en áreas de estacionamiento destinados para ellos; y
- XV. En un carril de circulación.

Las empresas o personas físicas que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

ARTÍCULO 105.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre una parte suficiente para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 106.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detener si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 107.- Solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento.

Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.



ARTÍCULO 108.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptaran las precauciones precisas para que los Conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V

DE LAS REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 109.- La realización de competencias automovilísticas, ciclistas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Tránsito, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptaran en el lugar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas o cosas;
- III. Que los organizadores se responsabilicen, por sí o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros y a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor solo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Solo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo.

Las grúas y escoltas de vehículos especiales usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 112.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Los conductores de vehículos de motor que deban permanecer estacionados en una vía extraurbana durante la noche, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y

- II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la calle a una distancia de 100 metros, un cono o una señal triangular de peligro reflejante.

ARTÍCULO 114.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros, y durante la noche, deberá colocar la señal de peligro a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 115.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 12 metros y solo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO 1

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 116.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE:** Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo no guarda la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le precedan o detengan su marcha previamente;
- II. **CHOQUE FRONTAL:** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyo vehicular opuesto, invaden parcial o totalmente el carril contrario;
- III. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos, cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales;
- IV. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **ESTRELLAMIENTO:** Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **VOLCADURA:** Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VII. **PROYECCIÓN:** Cuando un vehículo en movimiento impacta contra una cosa o pasa sobre alguien o algo, o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- VIII. **TROPELLAMIENTO:** Cuando un vehículo en movimiento impacta contra una o más personas;
- IX. **CAÍDA DE PERSONA:** Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- X. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento; En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se



desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

- XI. **CHOQUES DIVERSOS:** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTICULO 117.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, están obligados los partícipes de un accidente de tránsito a:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente, en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para él o los lesionados;
- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese usar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y
- V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito la información que le sea solicitada.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes, preservando en lo posible los rastros y evidencias del hecho vial.

ARTÍCULO 118.- La autoridad de Tránsito al tener conocimiento de un accidente de los señalados en este Reglamento y en la Ley, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencias que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo a la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesiones, solicitará o prestará auxilio, inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Fiscal del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de conductores en caso de lesiones o de pérdidas de vidas humanas;
- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la dependencia municipal encargada del servicio público de limpia, o en su defecto, la Coordinación de Protección Civil o su equivalente a nivel municipal, o las grúas de servicio e, incluso el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por este último;
- VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que, en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:
 - a) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales;
 - b) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente.



En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

- VIII.** Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;
- IX.** Elaborar el parte de accidente y el croquis, los que deberán contener lo siguiente:
- a)** Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se le requiera para identificar y localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b)** Marca, modelo, color, placa y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c)** Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
 - d)** La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
 - e)** Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - f)** Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente;
 - g)** Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y
 - h)** Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 119.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes de hará por los servicios de grúas del Ayuntamiento o de la persona física o moral a la que previamente le haya sido concesionada dicha función. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTÍCULO 120.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección de Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO 11

DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 121.- Se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa de este.

ARTÍCULO 122.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo, involucrado, circulará en orden y acatamiento de la normatividad de tránsito aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 123.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SEGURIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHICULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124. - El Presidente Municipal con base en las disposiciones contenidas en el presente Reglamentos y demás ordenamientos normativos aplicables, podrá ejecutar programas permanentes u ocasionales que tendrán por objeto la implementación de operativos viales para la aplicación de acciones preventivas y correctivas, a efecto de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito de personas y vehículos. De estos programas habrá cuando menos los siguientes:

- I. Programa Preventivo de Alcoholimetría a Conductores. - Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcoholímetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.
- II. Programa Preventivo de Velocidad. - Programa Vial, con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

El Director de Tránsito Municipal previa expedición y publicación del programa vial de que se trate, difundirá por las vías adecuadas, los comunicados o avisos que considere pertinentes para el establecimiento de cualquiera de los programas a que se refiere este artículo.

Corresponderá a las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, implementar, dirigir y vigilar los programas viales a que se refiere este artículo, para tales efectos se auxiliaran de los elementos de la policía Municipal y Agentes de tránsito, del servicio médico y demás personal de las direcciones a su cargo o comisionados por oficio.

ARTÍCULO 125. - Para los efectos de los programas a que se refiere el párrafo que antecede, se entenderá por:

- I. Alcoholímetro. - Equipo o instrumento digital de mano que utiliza el personal de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito o de Seguridad Pública, para la detección de grado de intoxicación alcohólica por medio del aire expirado por el conductor de un vehículo;
- II. Alcoholimetría. - Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;
- III. Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad. - Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los conos marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;
- IV. Estado de embriaguez. - Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;
- V. Estado de intoxicación narcótica. - Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;

- VI. Juez Calificador. - Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;
- VII. Perito de Tránsito. - Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnico-científicos que le permiten realizar un estudio y análisis de un hecho terrestre en donde se encuentren involucrados peatones, vehículos y bienes, emitiendo una opinión técnico-científica del mismo;
- VIII. Policía o Agente de Tránsito. - Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento de los programas viales y el reglamento de tránsito del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en ellos se establecen;
- IX. Radar de verificación de velocidad. - Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento;

ARTÍCULO 126. - Todos los conductores, de vehículos de cualquier modalidad que transiten por el Municipio, estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, narcóticos, drogas, sicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito. La Dirección de Tránsito podrá llevar a cabo en el municipio la instrumentación de programas viales a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes, a través de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito, con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el municipio.

La orden por la que se disponga la instrumentación de los programas viales antes señalados deberá ser expedida por el Director de Tránsito y precisar al responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

ARTÍCULO 127. - No podrán circular en las vías públicas del municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aun cuando por prescripción médica este autorizada para su uso.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, síntomas simples de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes.

Los conductores deben de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, en los términos del presente Bando y demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo incommutables de 20 a 36 horas y una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA'S)



El juez calificara el tiempo de arresto administrativo que deberá de cumplir un conductor por infringir el presente artículo, así como la sanción económica a la que se hará acreedor, en consideración a las observaciones emitidas por el policía de tránsito y el tiempo que haya transcurrido a partir de la hora en que se haya impreso el comprobante de resultados del alcoholímetro.

En lo que corresponde a los menores de edad, que transiten en vehículos automotores de cualquier modalidad, sin el permiso correspondiente o bajo la influencia de algún estupefaciente o de alcohol, o que se encuentren en compañía de alguien que presente estos síntomas, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en los reglamentos correspondientes, en todos los casos, el padre, tutor o quien corresponda será acreedor a una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), adicionales a las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 128. - Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre infringiendo las disposiciones contenidas en el presente bando y demás disposiciones y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o narcóticos, estarán obligados a someterse a las pruebas necesarias con la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito.

En caso de que certifique que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de enervantes o narcóticos será aplicable la sanción del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias conducentes, los policías de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas.

- I. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los policías de tránsito o personal servicio médico de la dirección de tránsito facultado para tales efectos y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinaran de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores, en todos los casos, este procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.
- II. Cuando los encargados del servicio médico de la dirección de tránsito con el auxilio de los policías de tránsito efectúen los programas preventivos de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, se procederá conforme a lo siguiente:
 - a. Los conductores se someterán a la prueba de alcoholimetría, para la detección del grado de intoxicación alcohólica establecida en este bando;
 - b. El policía de tránsito entregara un comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación al conductor, inmediato a su realización en caso de ser positivo;
 - c. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente bando, éste será remitido inmediatamente o puesto a disposición al juez junto con el comprobante de la prueba realizada, así como las observaciones que para tales efectos haya emitido el policía de tránsito;



- d. El policía de tránsito entregará el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría en la puesta a disposición al juez ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor puesto a disposición; asimismo se dará conocimiento de forma inmediata a la dirección de tránsito, para que proceda en su caso, a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere las fracciones del presente artículo fuere positivo, el policía de tránsito procederá a impedir la circulación de vehículos, asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular, por representar un riesgo inminente a la vida e integridad física de los peatones y, conductores, así como de los bienes materiales.

En este último caso, se exceptuará de lo previsto en el párrafo anterior cuando haya una persona en ese momento que pueda hacerse cargo del vehículo para su conducción, siempre y cuando dicha actuación haya sido requerida por el conductor.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales; sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán cubiertos por el conductor o quien legalmente debe de responder por el vehículo.

ARTÍCULO 129, - Los cuerpos de policía y agentes de tránsito municipal no están facultados para:

- I.- Determinar la libertad de los detenidos.
- II. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad. Solo podrá participar en auxilio de ellas cuando exista petición expresa de ellas.
- III. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación debe prestar.
- IV. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores consignados.
- V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado;
- VI. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera municipal.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO 1

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 130.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
- b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación
- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte; y
- d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley.

II.- Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; y

IV.- Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito o el concesionario del servicio de grúas, al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños a los mismos.

ARTÍCULO 131.- A fin de asegurar el interés fiscal para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Paraíso, Tabasco, se faculta a la Dirección de Tránsito Municipal para retener la documentación del conductor del vehículo o de este mismo

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 132.- Tratándose de infracciones sancionadas con multas, el infractor procederá a pagarlas ante la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento.

Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer los recursos

administrativos señalados en los artículos 262 al 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con la finalidad de que, en su caso, se anule o revoque la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y se aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en este mismo ordenamiento reglamentario.

La autoridad municipal, en la imposición de las sanciones, incluidas las multas, deberá atender a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y, en su caso, a su calidad de reincidente.

En todo caso, se deberán de tener presentes los criterios previstos para la imposición de sanciones que se establecen en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones pecuniarias impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberán ser pagadas en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 132 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla.

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte;

y

d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley.

Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; y Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito o el concesionario del servicio de grúas, al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños a los mismos.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si la multa no es pagada por el infractor o el interesado, esta será remitida a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento para que por su conducto se exija el pago de esta, mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y de conformidad con lo establecido en el Capítulo que corresponda del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La Dirección de Tránsito en forma indistinta a las horas de arresto previstas para las infracciones, deberá considerar las condiciones particulares de estos.

CAPÍTULO III DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 135.- El tabulador de sanciones en lo que al "resumen del concepto de la infracción" se refiere tiene un fin preponderantemente orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos del Reglamento que se describen en el tabulador.

ARTÍCULO 136.- Las multas se fijarán en Unidades de Medida y Actualización y de acuerdo con las



disposiciones que establece la Ley y este Reglamento en cuanto a su gravedad e individualización. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas:

TABULADOR DE SANCIONES

RESUMEN DEL CONCEPTO DE LA INFRACCION	ARTICULO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARAISO TABASCO	MULTA DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA'S)
A LOS USUARIOS QUE OBSTACULICEN LA CIRCULACION DE PEATONES Y VEHÍCULOS.	12	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE.
A LOS USUARIOS QUE COLOQUEN OBSTACULOS QUE PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS	12	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS USUARIOS QUE COLOQUEN OBSTACULOS QUE PUEDADAN CAUSAR DAÑO A PROPIEDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.	12	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS USUARIOS QUE DEPOSITEN EN LA VIA PÚBLICA MATERIALES DE CONSTRUCCION DE CUALQUIER INDOLE Y OBJETOS DE CUALQUIER NATURALEZA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE	12	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS USUARIOS QUE OMITAN ESTABLECER LA SEÑALIZACION CORRESPONDIENTE A OBRAS EJECUTADAS EN VIA PÚBLICA	13 Y 14	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS USUARIOS QUE COLOQUEN SEÑALAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	13	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON ACCESOS Y SALIDAS QUE NO PERMITAN LA COLOCACION DE SEÑALES	13	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.

A

G

B

H

O INDICADORES NECESARIOS AL TRANSITO VEHICULAR Y DE PERSONAS		
A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON ACCESOS Y SALIDAS QUE COLOQUEN LUCES O CARTELES QUE PUEDAN CONFUNDIRSE CON INDICADORES DE TRANSITO QUE POR SU INTENSIDAD O TAMAÑO PUEDAN PERTURBARLOS.	13	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON ACCESOS Y SALIDAS QUE NO SOLICITEN AUTORIZACION PARA COLOCAR ANUNCIOS VISIBLES EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE.	13	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO RESPETE LOS LIMITES DE VELOCIDAD.	17, FRACCION I, Y 87, FRACCIÓN V.	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO ANUNCIE LAS MANIOBRAS Y DEL MISMO CON LAS LUCES DIRECCIONALES O CON SEÑAS MANUALES INDICANDO LA DIRECCION CORRESPONDIENTE.	17, FRACCION II.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO ACCIONE LAS LUCES ESTACIONARIAS CUANDO INTENTE DETENER O DETENGA LA MARCHA DEL MISMO.	17, FRACCION III Y 50	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE AL INICIAR LA MARCHA O CAMBIO DE CARRIL DEL VEHICULO NO SE CERCIORE QUE SE APROXIMA OTRA UNIDAD O PEATÓN Y POR ELLO OCASIONE UN ACCIDENTE O INCIDENTE DE TRANSITO.	17, FRACCION IV.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO EXTREME PRECAUCIONES AL ASCENSO O	17, FRACCION V	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.

DESCENSO DE VEHICULOS QUE SON TRASLADADOS POR CAMIONES NODRIZA, PLATAFORMAS O GRUAS		
AL CONDUCTOR DE VEHICULO QUE NO EXTREME PRECAUCIONES EN EL ASCENSO O DESCENSO DE PERSONAS DE LOS VEHICULOS AL PERCIBIR QUE OTRAS PERSONAS ASCIENDEN O DESCENDEN DE LOS VEHICULOS	17, FRACCION VII Y 88, FRACCION XXIV.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO LO DETENGA EN SU TOTALIDAD CUANDO EXISTA SEÑAL QUE LO INDIQUE.	17, FRACCIÓN VII, Y 87, FRACCION VII.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDAD
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO RESPETE SEÑALAMIENTO CUANDO ESTE INDIQUE EL SENTIDO DE LA CIRCULACION O CIRCULE EN SENTIDO CONTRARIO.	17, FRACCIÓN VIII Y 87, FRACCIONES VI Y XV.	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO SE DETENGA ANTE LA LUZ ROJA DE UN SEMAFORO.	17, FRACCION IX	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO CONDUZCA SU VEHICULO SOBRE EL CARRIL DERECHO DE LA VIA PÚBLICA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO	17, FRACCION X; 55, 56, 57, 58 Y 87, FRACCIÓN XIV.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE AL REBASAR NO LO HAGA CON LA DEBIDA PRECAUCIÓN Y SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO DEL O LOS VEHICULOS QUE LO ANTECEDEN.	17, FRACCIÓN X, 63 Y 64	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO CEDA E IMPIDA LA LIBRE CIRCULACIÓN A TODO VEHICULO DE EMERGENCIA QUE LLEVE ACCIONADA	17, FRACCION XI Y 64 FRACCIÓN V.	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' mark, a signature that appears to be 'G. J.', a circled 'M', and other illegible marks.

SEÑALES LUMINOSAS Y/O AUDIBLES ESPECIALES.		
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE NO RESPETE EL DERECHO DE TRANSITO DEL PEATÓN.	17, FRACCIÓN XII Y 18, FRACCIÓN III, 74 Y 87, FRACCIÓN IX	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL PEATON QUE NO CRUCE LA VÍA PUBLICA EN LOS LUGARES ESPECIFICOS PARA TALES EFECTOS, DESOBEDEZCA AL CRUZAR LOS SEÑALAMIENTOS O SEMAFOROS O AL CRUZAR NO LO HAGAN CON LA PRECAUCIÓN Y RESPETANDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O REGLAMENTO.	19, FRACCIÓN I, II, III Y V Y 20 FRACCION I.	AMONESTACIÓN VERBAL.
AL PEATON QUE NO TRANSITE POR LA BANQUETA O ACOTAMIENTO Y A FALTA DE ESTAS O LA ORILLA DE LA VÍA PROCURANDO HACERLO DE CARA AL TRANSITO DEL VEHÍCULO.	19 FRACCIÓN IV	AMONESTACIÓN
AL PEATÓN QUE ABORDE A UN VEHICULO EN MOMIENTO.	19, FRACCION VI Y 20 FRACCIÓN IV.	AMONESTACIÓN
A LA PERSONA QUE PENDA DE VEHÍCULOS EN MOVIMIENTOS	20, FRACCIÓN V	AMONESTACIÓN
A LA PERSONA QUE CRUCE LAS CALLES FUERA DE LAS LINEAS MARCADS COMO ZONAS PEATONALES O EN FORMA DIAGONAL.	20, FRACCION VII Y XI.	AMONESTACIÓN
AL PEATÓN QUE TRANSITE CERCA DE LA ORILLA DE LA BANQUETA DE MODO QUE SE EXPONGA A SER ENVESTIDO POR LOS VEHICULOS QUE SE APROXIMEN.	20, FRACCIÓN VII	AMONESTACIÓN.
AL PEATON QUE INVADE INTEMPESTIVAMENTE EL ARROYO VEHICULAR.	20, FRACCIÓN XII	AMONESTACIÓN.
LA PERSONA QUE CIRCULE EN PATINES O PATINETAS EN LAS VÍA PÚBLICAS .	24	AMONESTACIÓN
EL PASAJERO QUE NO USE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS.	26, FRACCIÓN I	DE 5 A 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

X

✓

④

g

✗

AL PASAJERO QUE NO BAJE DEL VEHICULO POR EL LADO DE LA BANQUETA O ACOTAMIENTO O NO BAJE POR EL LADO OPUESTO DE LA ACERA SIN PRECAUCIÓN.	26, FRACCIÓN III	AMONESTACIÓN
AL PASAJERO Y/O CONDUCTOR QUE NO USE CASCO PROTECTOR AL VIAJAR EN MOTOCICLETA U OTRA UNIDAD SIMILAR	26, FRACCIÓN IV Y 90 FRACCIÓN I INCISO A.	DE 5 A 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL PASAJERO QUE SAQUE DEL VEHÍCULO PARTE DE SU CUERPO U OBJETO.	27, FRACCIÓN II	AMONESTACIÓN.
AL PASAJERO QUE ABRA LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.	27, FRACCIÓN III	AMONESTACIÓN.
AL PASAJERO QUE TIRE OBJETO O BASURA DESDE EL INTERIOR DEL VEHICULO DE FORMA INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE	27, FRACCIÓN IV	AMONESTACIÓN.
AL PASAJERO QUE DISTRAIGA AL CONDUCTOR.	27, FRACCIÓN V	AMONESTACIÓN
AL PASAJERO QUE HAGA USO DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE VEHICULO CUANDO ESTE ESTÉ SIENDO OPERADO POR EL CONDUCTOR.	27, FRACCIÓN VI	AMONESTACIÓN
AL PASAJERO QUE INTERFIERA EN LAS LABORES DE LOS AGENTES.	27, FRACCIÓN VII	AMONESTACIÓN
AL PASAJERO QUE VIAJE EN LOS LUGARES DESTINADOS A LA CARGA O FUERA DEL VEHICULO.	27, FRACCIÓN VII	AMONESTACIÓN
AL PASAJERO QUE VIAJE PARADO O SIN LOS PIES APOYADOS EN LOS ESTRIBOS DE LAS MOTOCICLETAS O SIMILARES.	27, FRACCIÓN IX	AMONESTACIÓN
EL CONDUCTOR QUE CON PERMISO O LICENCIA DE MANEJO DEL ESTADO SUSPENDIDA CONDUSCA CON OTRA EXPEDIDA POR OTRA	28	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.







ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE EL TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN.		
AL QUE MANEJE SIN TENER LICENCIA.	28 Y 87 FRACCIÓN I	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL QUE MANEJE SIN PORTAR LICENCIA	28 Y 87 FRACCIÓN I	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL QUE MANEJE CON LICENCIA VENCIDA	28	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL MENOR DE EDAD QUE CONDUZCA SIN EL PERMISO, O EN SU CASO DE TENERLO SE ENCUENTRA VENCIDO.	87, FRACCIÓN I	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL EXTRANJERO RESIDENTE EN EL ESTADO QUE CONDUZCA UN VEHICULO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	28 Y 29.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
EL CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO QUE CIRCULE SIN PLACAS, ENGOMADO Y/O TARJETA DE CIRCULACIÓN O QUE ESTAS NO ESTÉN VIGENTES.	37 Y 41	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE.
TODOS VEHÍCULO QUE UTILICE GAS LP, COMO COMBUSTIBLE SIN AUTORIZACIÓN Y DICTAMEN VIGENTE.	37 PARRAFO II	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE
TODOS VEHÍCULO QUE CIRCULE CON LAS PLACAS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA TAL FIN U OCULTAS	37 Y 41	DE 10 A 15 UNIDADES DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
TODOS VEHÍCULO QUE CIRCULE CON PLANCAS QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES OFICIALES.	40	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS INDEPENDIENTES (REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES) QUE NO	43	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a signature, a checkmark, a signature with initials 'MH' in a circle, and another signature at the bottom.

CUENTEN CON SU PLACA IDENTIFICADORA.		
PARA EL VEHICULO QUE CIRCULE CON LAS PLACAS DETERIORADAS O ILEGIBLES	99	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE CON PLACAS SOBREPUESTAS TARJETA DE CIRCULACION Y/O ENGOMADO QUE NO CORRESPONDA AL VEHICULO AL QUE FUERON EXPEDIDA.	47	DE 40 A 50 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LOS SEÑALAMIENTOS DE LA AUTORIDADES DE TRANSITO.	48 Y 87, FRACCIÓN IV	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL CONDUCTOR DE TODO VEHICULO AUTOMOTOR ACOPLADO O SEMIACOPLADO O MOTOCICLETAS QUE CIRCULEN SIN POLIZAS DE SEGURO VIGENTE.	87, FRACCION XVII	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
A LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN ENSEÑANZA PRIVADA CON FINES DE LUCRO, PARA LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS DEBERAN CERCIORARSE QUE ESTOS CUENTEN COMO MINIMO CON DOBLE CONTROL Y CON ROTULO DE AUTO ESCUELA	51	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
AL CONDUCTOR DE TODO VEHICULO AUTOMOTOR, QUE CIRCULE CON EL ESCAPE LIBRE SIN EL DISPOSITIVO DE SILENCIADOR Y DEMAS SEÑALADOS EN EL MISMO PRECEPTO LA LEY Y REGLAMENTO.	52 Y 53	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
A TODO USUARIO DE VEHÍCULO QUE REALICE UNA MANIOBRA SIN EVIDENTE NECESIDAD	66	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
A TODO USUARIO DE VEHICULO QUE REALICE UNA MANIOBRA DE REVERSA.	67	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE.






CON LA EVIDENTE NECESIDAD, SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN.		
A TODO USUARIO DE VEHÍCULO QUE NO CONSERVE LA DISTANCIA PRUDENTE DEL VEHICULO QUE LE ANTECEDE	69	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y VIGENTES
A TODO USUARIO DE VEHÍCULO DE CARGA EXCEDIDA DEL PESO AUTORIZADO QUE CIRCULE EN LAS VIAS PUBLICAS NO CONSIDERADAS COMO CORREDORES DE TRANSPORTE PESADO Y EN SU CASO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.	70 PARRAFO PRIMERO	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y VIGENTES
A LOS CONDUCTORES DE TRACCIÓN HEMANA Y ANIMAL QUE NO OMITAN LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS O INCLUMPLAN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	70 PARRAFO TERCERO 92,93,94 Y 107	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES
AL CONDUCTOR QUE CIRCULE CON VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE CARGA FUERA DEL HORARIO Y FECHA ESTABLECIDO	12, PARRAFO SEGUNDO, INCISO B).	DE 15 A 20 DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
A LOS USUARIOS DE VEHICULOS DE CARGA QUE NO RESPETEN LOS SITIOS, HORAS Y DEMÁS CONDICIONES EN QUE DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DE TRANSITO DEBAN EFECTUARSE SUS OPERACIONES.	71	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO CONCEDA EL DERECHO DE PASO DE OTROS VEHICULOS	73	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE EL DERECHO DE TRANSITO DEL PEATON.	74 Y 87, FRACCIÓN IX	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIONES VIGENTES






AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE EL DERECHO DE PASO DE LOS ANIMALES	62, FRACCIÓN I	DE 5 A 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y VIGENTES
AL CONDUCTOR QUE AL DAR VUELTA O REALIZAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN NO LO HAGA EN EL CARRIL CORRESPONDIENTE	77,78 Y 79	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES
A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LOS CARRILES DE CONTRAFLUJO SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	81	20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIONES VIGENTES
A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE SE SALGAN DEL CARRIL DE CONTRAFLUJO PARA REBASAR A OTRO VEHICULO.	81	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE AL REALIZAR UNA VUELTA EN "U" EN CRUCEROS DONDE LA CALLE TRANSVERSAL ES DE DOBLE CIRCULACIÓN NO CEDA EL PASO A LOS VEHICULOS QUE CIRCULEN EN SENTIDO OPUESTO Y AQUELLOS QUE CIRCULANDO POR LA CALLE TRANSVERSAL ESTEN DANDO VUELTA A LA DERECHA HACIA EL CARRIL AL QUE SE INCORPORARÁ.	82	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE DE LA VUELTA PROHIBIDA EN "U" A MEDIA VIA PUBLICA, A MENOS QUE EXISTA UNA SEÑAL DE TRANSITO QUE AUTORICE O UN DISPOSITIVO QUE PERMITA LA MANIOBRA	83, FRACCIÓN I	DE 10 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE DE UNA VUELTA PROHIBIDA EN "U" EN PUENTES, TUNELES, BADOS, PASOS A DESNIVEL, LOMAS, CURVAS, ZONAS	83 FRACCION II	DE 20 A 10 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.

A

B

C

D

ESCOLARES, Y VIAS DE FERROCARRIL.		
AL CONDUCTOR QUE DE UNA VUELTA PROHIBIDA EN "U" EN CUALQUIER LUGAR DONDE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR ESTE LIMITADA.	83 FRACCIÓN III	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE DE UNA VUELTA PROHIBIDA EN "U" EN CUALQUIER LUGAR EN DONDE LA MANIOBRA NO PUEDA SER REALIZADA SIN EFECTUAR REVERSA.	83 FRACCION IV	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE DE UNA VUELTA PROHIBIDA EN "U" EN SENTIDO CONTRARIO AL QUE TENGA LA CALLE TRANSVERSAL.	83 FRACCION V	DE 20 A 30 UNIDADES Y MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE DE UNA VUELTA PROHIBIDA EN "U" EN AVENIDAS DE ALTA CIRCULACIÓN	83 FRACCIÓN VI	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR DE UN VEHICULO QUE NO CUENTE CON LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO, FRENOS Y DEMÁS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD, FUNCIONAMIENTO Y LOS REQUISITOS LEGALES PARA TALES EFECTOS.	87 FRACCIÓN II	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS	87 FRACCIÓN III	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO UTILICE EL CINTURON DE SEGURIDAD	87 FRACCIÓN X	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS EN EL ASIENTO DEL COPILOTO.	87 FRACCIÓN XI	DE 25 A 30 UNIDADE DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE A INFANTES MENORES DE 5 AÑOS EN EL ASIENTO TRASERO SIN UBICARLOS EN SILLA	87, FRACCIÓN XI	DE 15 A 20 UNIDADE DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.

X

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

ESPECIALES PARA TALES EFECTOS.		
AL CONDUCTOR QUE EN VEHICULOS DE UNA SOLA FILA DE ASIENTOS TRANSPORTE A UN INFANTE SIN UN CINTURON ESPECIAL DE SEGURIDAD.	87, FRACCIÓN XI	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO DETENGA SU MARCHA CUANDO EL AGENTE LO SOLICITE.	87, FRACCIÓN XII	25 A 30 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO PROPORCIONE CUANDO ASI SE LO SOLICITE EL AGENTE, LA LICENCIA PERMISO, LICENCIA Y/O TARJETA DE CIRCULACIÓN.	87, FRAICCIÓN XII	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE CIRCULE EN ESTADO DE EBRIEDAD, PRIMER GRADO, SEGUNDO GRADO, TERCER GRADO.	88, FRACCIÓN I	DE 80 A 89 PARA EL PRIMER GRADO, DE 90 A 110 PARA EL SEGUNDO GRADO DE ALCOHOL Y DE 111 A 130 PARA EL TERCER GRADO DE ALCOHOL (UNIDADES Y MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL QUE CIRCULE BAJO EL EFECTO DE DROGAS O ESTUPEFACIENTES.	88, FRACCIÓN I	DE 110 A 130 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE ENTORPEZCA LA CIRCULACION AL DETENER O ESTACIONARSE EN DOBLE FILA.	88, FRACCIÓN II	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES
AL CONDUCTOR QUE USE EL EQUIPO DE AUDIO DE SU VEHICULO DE TAL FORMA QUE SU VOLUMEN CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE U OCACIONE MOLESTIAS A LAS DEMÁS PERSONAS.	88, FRACCION III	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE ARROJE OBJETOS O MATERIALES QUE CONTAMINE Y ENTORPEZCAN LA LIBRE CIRCULACIÓN DE	88, FRACCIÓN V	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.






LOS USUARIOS DE LA VIA PUBLICA.		
AL CONDUCTOR QUE UTILICE EL CLAXON CON PROPOSITO DE INSITAR EL AUMENTO DE VELOCIDAD DE OTRAS UNIDADES	88, FRACCIÓN VI	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE REBASE EL NÚMERO DE OCUPANTES DE LA CAPACIDAD AUTORIZADA	88, FRACCIÓN VII	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE LLEVE ENTRE SU CUERPO Y VOLANTE PERSONAS, ANIMALES Y OBJETOS.	88, FRACCIÓN VIII	DE 35 A 40 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR PARTICULAR QUE SE ESTACIONE EN PARADAS AUTORIZADAS AL TRANSPORTE PUBLICO.	88, FRACCIÓN IX	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE UTILICE EQUIPOS O DISPOSITIVOS AURICULARES, CONECTADOS HA APARATOS RECEPTORES REPRODUCTORES DE SONIDO QUE ENTORPEZCAN LA AUDICIÓN EN AMBOS OIDOS, ASI COMO APARATOS ELECTRONICOS O DE COMUNICACIÓN CUANDO DISTRAIGAN SU ATENCIÓN O LIMITEN LA MANIOBRA DEL VEHICULO CON AMBAS MANOS.	88, FRACCIÓN X	DE 35 A 40 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIONES VIGENTES
AL CONDUCTOR QUE EFECTUE CUALQUIER TIPO DE COMPETENCIAS AUTOMOVILISTICAS (ARRANCANES) EN LA VIA PUBLICA, SIN AUTORIZACIÓN.	88, FRACCIÓN XI.	DE 90 A 100 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE CAMBIE FRECUENTES E INNECESARIAMENTE DE CARRIL	88 FRACCIÓN XII.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
A QUIEN UTILICE EL VEHICULO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE Y CON	88, FRACCIÓN XIII.	DE 20 A 25 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.

X

G

H

H

FINES DE LUCRO PARA LA ENSEÑANZA DE MANEJO		
CONducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenados, direccionales y/o de reversa.	88, FRACCIÓN XIV.	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE DE A LA FUGA DESPUES DE PROVOCAR UN ACCIDENTE.	88, FRACCIÓN XV.	DE 70 A 80 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
A QUIEN REALICE CONDUCTAS INMORALES DENTRO DEL VEHICULO QUER IMPIDAN LA CORRECTA CONDUCCIÓN DEL MISMO.	88, FRACCIÓN XVI.	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
CIRCULAR EN LAS BANQUETAS CON EL VEHICULO AUTOMOTOR.	88, FRACCIÓN XVII.	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
REMOLCAR VEHICULOS SIN LAS CONDICIONES ADECUADAS.	88, FRACCIÓN XIX.	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
CIRCULAR SIN ESPEJOS RETROVISOR Y EL LATERAL IZQUIERDO O CON EL.	88, FRACCIÓN XX.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
CIRCULAR CON VEHICULOS CON BANDAS DE RODAMIENTO METALICAS O CON GRAPAS, TETONES, CADENAS, UÑAS U OTRO ELEMENTO QUE DAÑE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO.	88, FRACCIÓN XXI.	DE 45 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE PASE SOBRE UNA DOBLE RAYA CONTINUA, BOYAS O TRANSITE SOBRE LA LINEA DIVISORIA QUE DEMARCA LOS CARRILES.	88, FRACCIÓN XXII.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE ABASTEZCA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L.P.) EN LA VIA PUBLICA.	88, FRACCIÓN XXIII.	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CODUCTOIR DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRSNPORTE DE PASAJEROS QUE PERMITA QUE PERSONS ASCIENDAN O DESCIENDAN DEL VEHICULO EN LUGARES	88, FRACCIÓN XXIV.	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.







QUE NO ESTEN AUTORIZADOS PARA ESTE FIN.		
AL CONDUCTOR QUE SE APROVECHE DE LA REFERENCIA QUE TIENE UN VEHICULO DE EMERGENCIA QUE HA ACTIVADO SUS DISPOSITIVOS O SIRENAS PARA CIRCULAR AL LADO O DETRÁS DE EL.	88, FRACCIÓN XXV.	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE PORTE EN EL PARBRISAS DEL VEHICULO Y LAS VENTANILLAS DEL CONDUCTOR Y DE SU ACOMPAÑANTE DE SU EXTREMA DERECHA POLARIZADO	88, FRACCIÓN XXVI.	DE 40 A 45 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE USE EN LAS VENTANILLAS LATERALES TRASERAS Y MEDALLON UN POLARIZADO QUE NO PERMITA DISRTINGUIR A LOS PASAJEROS DEL VEHICULO A CORTA DISTANCIA.	88, FRACCIÓN XXVI.	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE PORTE EN EL PARABRISAS O VENTANILLAS DEL VEHICULO ROTULOS, CARTELES U OBJETOS QUE OBSTACULICEN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR, ASI COMO TRANSPORTAR PAQUETES, BULTOS O CUALQUIER CARGA O ELEMENTO QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD.	88, FRACCIÓN XXVI.	DE 40 A 45 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO INSTALE ELEMENTOS REFLEJANTES VISIBLES EN LA MOTOCICLETA O SIMILAR.	90, FRACCIÓN I, INCISO B).	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O SIMILAR QUE TRANSPORTE CARGA CUYO VOLUMEN DIFICULTE LA CONDUCCION DEL VEHICULO.	90, FRACCIÓN II, INCISO A).	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR DE MTOCICLETA O SIMILAR QUE HAGA USO DE LA CORNETA O	90, FRACCIÓN II, INCISO B).	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.

A

D

E

F

VOCINA EN LAS AREAS URBANAS SIN MOTIVO.		
AL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O SIMILAR QUE CIRCULE SIN ESCAPE O SIN SILENCIADOR.	90, FRACCIÓN II, INCISO C).	DE 05 A 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O SIMILAR QUE TRANSPORTE UN MAYOR NUMERO DE PERSONAS PARA EL CUAL FUE DISEÑADA, EQUIPADA O AUTORIZADA.	90, FRACCION II, INCISO D).	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O SIMILAR QUE CIRCULE POR LA ZONA PEATONALES, ANDENES LATERALES O LUGARES DESTINADOS AL TRANSITO DE PEATONES.	90, FRACCIÓN II, INCISO E).	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE CARGA QUE TRANSPORTE MATERIAL A GRANEL Y NO CUBRAN CON LOS TOLDOS O LONAS ESPECIALES.	96	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE CARGA QUE NO PORTEN EN LA PARTE POSTERIOR LODERAS, ANTI LLANTAS O CUBRE LLANTAS Y EN GENERAL CUALQUIER ADICTAMENTO QUE EVITE PROYECTAR OBJETO HACIA ATRAS.	96	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE SUSTANCIAS TOXICAS O QUE GENERE CONTAMINACION O MAL OLOR, O QUE PUEDAN SER NOSIVAS PARA LA SALUD, O MATERIALES PELIGROSOS, SIN EL ACONDICIONAMIENTO NECESARIO PARA SU TRANSPORTACION.	97	DE 40 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE CARGA QUE EXCEDA LA CAPACIDAD DEL VEHICULO O EL ANCHO O LA	98, FRACCIONES I A LA VI.	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.





ALTURA MAXIMA PERMITIDOS; O QUE IMPIDAN LA APERTURA DE LAS PUERTAS DE LA CABINA DEL CONDUCTOR, O QUE ARRASTREN SOBRE LA VIA PUBLICA; O QUE PRODUZCA CONTAMINACION ATMOSFERICA O DE RUIDO; O QUE EXCEDAN EL LARGO DEL VEHICULO COLOCAR EN LA PARTE TRASERA MAS SOBRESALIENTE UN INDICADOR DE PELOGRO O CUYA DIMENSION EXCEDA EN MAS DE UN CUARTO DE LA LONGITUD DEL VEHICULO.		
CUANDO UN USUARIO DE VEHICULO DE EMERGENCIA UTILICE DE MANERA INJUSTIFICADA SUS DISPOSITIVOS.	101, PARRAFO ULTIMO	DE 45 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE SOBRE UNA ZONA PEATONAL O AREAS VERDES.	104, FRACCION I	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
ALCONDUCTOR QUE SE ESTACIONE FORMANDO DOBLE FILA CON OTRO VEHICULO.	104, FRACCION II	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE FRENTE A UNA ENTRADA DE ESTACIONAMIENTO O ENTRADAS O DE SALIDAS DE EMERGENCIA.	104, FRACCION III	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE QUE SE ESTACIONE EN EL AREA DE UNA INTERSECCION.	104, FRACCION IV	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
ALCONDUCTOR QUE SE ESTACIONE QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 6.5 METROS DE UN HIDRATANTE.	104, FRACCION V	DE 25 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
ALCONDUCTOR QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 5 METROS DE UAN ESQUINA, EXCEPTO PARADAS MOMENTANEAS PARA	104, FRACCION VI	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.

A

B

C

D

TOMAR O DEJAR PASAJEROS, SIEMPRE QUE NO HAYA OTRO SITIO DESOCUPADO EN LA CUADRA.		
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE CUANDO EN UNA CALLE EXISTA UNA OBSTRUCCION DE CUALQUIER TIPO Y AL ESTACIONARSE SE IMPIDA LA LIBRE CIRCULACION DE TRANSITO	104, FRACCION VII	DE 20 A 25 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE, EN LOS PUENTES, VIADUCTOS Y TUNELES	104, FRACCION VIII	DE 20 A 25 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 15 METROS DE UN CRUCE A NIVEL.	104, FRACCION IX	DE 20 A 25 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE EN DISPÓSITOS HABILITADOS PARA PERMITIR EL REGRESO DE VEHICULOS EN LAS CALLES SIN SALIDADES	104, FRACCION X	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE EN LAS CURVAS EN LOS CAMBIOS DE PENDIENTE QUE NO PERMITAN DISTINGUIR LA CONTINUIDAD DE LA VIA	104, FRACCION XI	DE 35 A 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE EN CUALQUIER SITIO DONDE LO PROHIBAN LAS AUTORIDADES O LAS SEÑALES DE TRANSITO	104, FRACCION XII	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE EN LOS LUGARES ESPECIFICOS PARA ASCENSO Y DESCENSO PARA DISCAPACITADOS TALES COMO RAMPAS O EN AREAS DE ESTACIONAMIENTO DESTINADAS PARA ELLOS	104, FRACCION XIII	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE ESTACIONE EN UN CARRIL DE CIRCULACION	104, FRACCION XIV	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO ESTACIONE SU VEHICULO EN EL LADO DERECHO DE LA VIA,	104, FRACCION XV	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.

A

G

H

I

CON LA MAYOR APROXIMACION A LA ORILLA, SIN DEJAR LIBRE UNA PARTE SUPERFICIENTE PARA EL TRANSITO DE PEATONES EN ZONAS EXTRA URBANAS		
A QUIEN REALICE COMPETENCIAS CICLISTAS Y TERESTRE EN LA VIA PUBLICA SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO	88, FRACCION XI Y 109	DE 40 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE UTILIZE CUALQUIER FOCO O LUZ EXCLUSIVA PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA SIN AUTORIZACION.	110	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR DE VEHICULOS DE MOTOR QUE TENGAN QUE PERMANECER ESTACIONADOS EN CARRETERAS AUTOPISTAS DURANTE LA NOCHE O EL DIA Y NO MANTENGAN ENCENDIDAS LAS LUCES INTERMITENTES DEL VEHICULO Y COLOQUEN LOS SEÑALAMIENTOS RESPECTIVOS.	113 Y 114	DE 30 A 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE OCASIONE UN ACCIDENTE DE TRANSITO	116	DE 20 A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE SE INCORPORA A LA CIRCULACION DE MANERA PELIGROSA PARA LOS DEMAS USUARIOS AL NO OBSERVAR LOS DISPUESTOS EN ESTE REGLAMENTO	54 Y 55	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.
AL CONDUCTOR QUE NO REDUZCA SU VELOCIDAD O NO SE DETENGA, SEGÚN SEA EL CASO, AL APROXIMARSE A UN VEHICULO PUBLICO DE TRANSPORTE ESCOLAR QUE	62, FRACCION II	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES.






ESTE EFECTUANDO ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS		
AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE CARGAS QUE EXCEDAN EL LARGO DEL VEHICULO, SIN QUE COLOQUEN EN LA PARTE TRASERA MAS SOBRESALIENTE UN INDICADOR DE PELIGRO	98, FRACCION VII	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES
AL CONDUCTOR DE UN VEHICULO DE EMERGENCIA, DE TRANSPORTE DE CONBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS, LAS GRUAS O ESCOLTAS DE VEHICULOS ESPECIALES QUE NO PORTEN LOS FAROS CON LUCES INTERMITENTES CORRESPONDIENTES	111	DE 10 A 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES
AL CONDUCTOR QUE REALICE MANIOBRAS DE ARRASTRE O SALVAMIENTO, SIN TENER LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA REALIZAR DICHO SERVICIO	119	DE 15 A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES

ARTICULO 137.- Al infractor que pague la multa dentro de lo quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50 por ciento.

Em caso de que el infractor opte por el arresto y exista la acumulación de infracciones, la imposición de este tipo de sanción no podrá exceder del término de 36 horas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se instruye al secretario del Ayuntamiento, para que realice los trámites necesarios, en la forma legal correspondiente, para efectos de que se publique el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

ARTICULO CUARTO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que, una vez adquirida la vigencia legal del presente Reglamento, notifique y corra traslado de este a las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal de este Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. Así también, para que realice los trámites necesarios para que este ordenamiento normativo se difunda y publique en la página de internet del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, así como en los estrados del mismo.

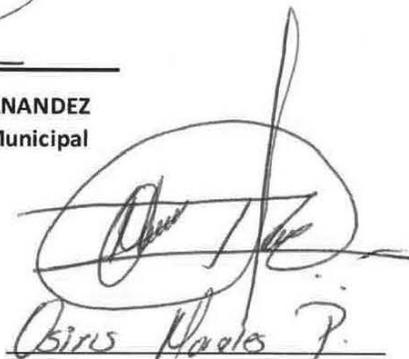
REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, POR LAS REGIDORAS Y REGIDORES QUE INTEGRAN EL H. CABILDO, QUIENES FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-----



C. ANA LUISA CASTELLANO HERNANDEZ
Primer Regidora y Presidenta Municipal



C. Francisco de la Cruz Minaya
Segundo Regidor y Sindico de Hacienda



C. Osiris Morales Pérez
Tercer Regidor



C. Brontiz Israel López Martínez
Cuarto Regidor



C. María Trinidad Torres Vera
Quinto Regidor

-----C. ARTURO ALEJANDRO CORDOVA, el Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.-----

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 53 FRACCION IX, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPEDIDO EL PRESENTE REGLAMENTO, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

C. ANA LUISA CASTELLANO HERNANDEZ
Presidente Municipal y Presidente de la
Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y
Tránsito.

PRESIDENCIA MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAISO, TABASCO
2021-2024

C. FRANCISCO DE LA CRUZ MINAYA
Secretario de la Comisión de Gobernación
Seguridad Publica y Transito.

C. ARTURO ALEJANDRO CORDOVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

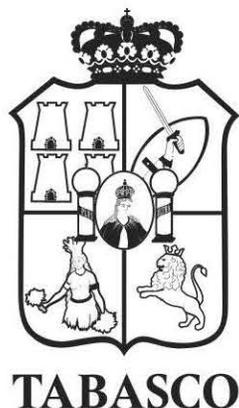
**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAISO, TABASCO
2021-2024

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 6162	BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.....	2
No.- 6159	REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO.....	155
No.- 6160	PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVISTICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO 2022.....	177
No.- 6161	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.....	194
	INDICE.....	254



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: pueTROxU3VoN7tMztB8LOW74l7tyoYFk8UayN/tgeadKfU/6l6d0DujmM9FYpr6uSgcBWxtb6z4Gf0dMysg3uvlUHF9kWhXhlu3laPfER5rOqdfLj75DTtv5glP6NQ6l+zqVKsUGnPhe+KXBjUwa7kUOD/47l09m+BWfbBrxCnpe60q4yA3/NpJWCbJid/33lehPiFSSg121JdaE4dgzbGMMTyVjo3C6FGz1wJged5vdTdhoYMXnxsgXOIM6oTrZJ/MPsv7uY88ZzVf9hdDsulXKt6lEClyHuEU7AVMzdxqq+PFasW8Eb/gW6mxmRx2FRpZt4aVB/M3CvJ0KNu7CA

==